

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1164/2013

**ACTORA: ORGANIZACIÓN DE
CIUDADANOS DENOMINADA
“MOVIMIENTO DE JÓVENES POR
MÉXICO”, POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE JAIME ANTONIO
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS Y CONSEJERO
PRESIDENTE, AMBOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
O. NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ.**

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1164/2013**, promovido por la organización de ciudadanos denominada “Movimiento de Jóvenes por México”, por conducto de su representante Jaime Antonio Rodríguez Martínez, en contra del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Consejero Presidente, ambos del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar “la pérdida de cuatro meses para realizar asambleas y afiliaciones por la

SUP-JDC-1164/2013

negativa a recibir nuestra notificación de intención de constituir un partido político nacional mediante el oficio número DEPPP/DPPF/0489/2013; que finalmente fue declarado ilegal mediante sentencia de este H. Tribunal número SUP-JDC-828/2013...” y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Acuerdo del Consejo General. En sesión extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el ***“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”***. El acuerdo fue publicado el catorce de enero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

2. Comunicación de propósito de constitución de un partido político nacional. El diez de enero de dos mil trece, Jaime Antonio Rodríguez Martínez, en representación de la organización de ciudadanos “Movimiento de Jóvenes por México” presentó, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la notificación a que se refiere el párrafo 1, del artículo 28, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la

comunicación por escrito al aludido Instituto, de su intención de constituir un partido político nacional.

3. Requerimiento. Mediante oficio DEPPP/DPPF/0171/2013, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral requirió a la organización de ciudadanos “Movimiento de Jóvenes por México”, a fin de que en el plazo de diez días, presentara los documentos precisados en los artículos 8 y 9, del ***“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”***, con apercibimiento de que, de no exhibirlos en tiempo y forma, se tendría por no presentada la notificación correspondiente.

4. Desahogo a requerimiento. El ocho de febrero de dos mil trece, la agrupación ahora enjuiciante desahogó el mencionado requerimiento.

5. Acto de rechazo a notificación de intención de constituir un partido político. El ocho de marzo de dos mil trece, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral decidió tener por no presentada la notificación intentada por Jaime Antonio Rodríguez Martínez, en representación de la organización de ciudadanos “Movimiento de Jóvenes por México”, en razón de que no anexó la manifestación otorgada ante notario público, por el representante legal de la organización, en la que conste su

SUP-JDC-1164/2013

interés de obtener su registro como partido político y el de cumplir los requisitos y el procedimiento previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal determinación fue notificada al ahora promovente mediante oficio DEPPP/DPPF/0489/2013, el ocho de marzo de dos mil trece.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el trece de marzo de dos mil trece, la organización ciudadana “Movimiento de Jóvenes por México”, por conducto de su representante Jaime Antonio Rodríguez Martínez interpuso recurso de apelación ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

El recurso de apelación fue radicado en el expediente **SUP-RAP-38/2013** y reencauzado mediante resolución de primero de abril de dos mil trece, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Primer juicio ciudadano. El reencauzamiento mencionado dio origen al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano radicado en el expediente **SUP-JDC-828/2013**, resuelto mediante ejecutoria dictada el diez de abril de dos mil trece, en la que se revocó la determinación de la autoridad administrativa electoral, de tener por no presentada la comunicación escrita de intención de constituir un partido político nacional por parte de la actora.

IV. Actos en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JDC-828/2013. Mediante oficio fechado el diecisiete de abril de dos mil trece y notificado el dieciocho de abril siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral comunicó a Jaime Antonio Rodríguez Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la organización ciudadana “Movimiento de Jóvenes por México”, entre otras cosas:

a) Que a partir del diez de enero de dos mil trece, se tuvo por presentada la notificación a ese instituto, para dar inicio a los trámites para obtener el registro como partido político nacional y,

b) “Asimismo, le manifiesto que, comienza a correr el plazo improrrogable a que se refiere el artículo 29, párrafo 1, de la Ley electoral, dentro del cual Movimiento de Jóvenes por México deberá cumplir con todos los requisitos y observar el procedimiento que se establece en los artículos 24 a 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Civiles, así como en el instructivo mencionado, de manera que concluyan el procedimiento de constitución y presenten la solicitud de registro como partido político nacional durante el mes de enero del año 2014.”

V. Nueva demanda de juicio ciudadano y remisión de expediente. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el veintiséis de noviembre de dos mil trece, la organización actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-1164/2013

Cumplido el trámite de publicitación de la demanda, el tres de diciembre de dos mil trece se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio DEEPPP/3376/2013, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió el expediente JTG/86/2013, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre cuyas constancias obra el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

VI. Registro y turno a Ponencia del juicio ciudadano.

Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1164/2013**, con motivo de la demanda mencionada en puntos que anteceden.

En cumplimiento del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1164/2013**, para su substanciación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una organización de ciudadanos, por conducto de su representante, para controvertir actos que atribuye a órganos del Instituto Federal Electoral, relacionados con el procedimiento de constitución de un partido político nacional, lo cual guarda relación directa y podría incidir en el ejercicio del derecho de asociación del promovente y de los ciudadanos que dice representar.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se advierta diversa causal de improcedencia, en el caso que se examina, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JDC-1164/2013

Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia constitución y la ley.

Conforme a lo previsto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, del ordenamiento constitucional invocado; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a este órgano jurisdiccional corresponde conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General

SUP-JDC-1164/2013

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Lo anterior es relevante, pues si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Esto es así, porque si no existe un acto o resolución con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio, y por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los preceptos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

SUP-JDC-1164/2013

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso, esta Sala Superior considera que el acto materia de impugnación al rubro citado es inexistente, tal como se expone a continuación.

El enjuiciante, identificó en su escrito de demanda, como acto reclamado, el siguiente:

“la pérdida de cuatro meses para realizar asambleas y afiliaciones por la negativa a recibir nuestra notificación de intención de constituir un partido político nacional mediante el oficio número DEPPP/DPPF/0489/2013; que finalmente fue declarado ilegal mediante sentencia de este H. Tribunal número SUP-JDC-828/2013...”

Para esta Sala Superior, el impugnado no constituye en realidad un acto concreto, determinado, sino que es una consecuencia de un diverso acto que en su momento fue impugnado por la organización actora y declarado ilegal por esta Sala Superior.

En efecto, como se relató en los antecedentes, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral giró el oficio clave DEPPP/DPPF/0489/2013 el

SUP-JDC-1164/2013

ocho de marzo de dos mil trece, mediante el cual denegó tener por presentada la notificación por escrito presentada el diez de enero del mismo año, de la intención de constituirse como partido político por parte de la organización actora, y esa determinación fue revocada mediante ejecutoria dictada por esta Sala Superior el diez de abril de dos mil trece en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-828/2013.

Los cuatro meses transcurridos entre la presentación de la comunicación por escrito y la resolución del juicio ciudadano que declaró ilegal el acto denegatorio mencionado son los que la organización actora califica como "*meses perdidos*" para realizar asambleas y afiliaciones. Dicho periodo de cuatro meses forma parte de un periodo más amplio, de doce meses, contado a partir del mes de enero de dos mil trece al mes de diciembre del mismo año, dentro del procedimiento para obtener el registro de partido político nacional regulado por los artículos 24 a 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el contexto señalado, esta Sala Superior considera que en el caso no existe un acto concreto reclamado en el presente juicio, pues la organización demandante no ha hecho una petición, a la cual recaiga una negativa por parte de la autoridad responsable, respecto a la prórroga de plazo que pretende le sea concedida. Tampoco existe alguna negativa de la autoridad, que haya recaído a la solicitud para obtener el

SUP-JDC-1164/2013

registro de partido político a la que se refiere el artículo 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para arribar a la conclusión señalada, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La organización de ciudadanos demandante está inmersa en el procedimiento para obtener el registro como partido político nacional, regulado por los artículos 24 a 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. El mencionado procedimiento administrativo de registro se integra por los siguientes actos:

a) Notificación por escrito al Instituto Federal Electoral, durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de la República, del propósito de constituir un partido político. Dicho acto se tuvo por cumplido con efectos a partir del diez de enero de dos mil trece, en acatamiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el diez de abril de dos mil trece en el juicio ciudadano SUP-JDC- 828/2013;

b) Celebración de asambleas en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral. Respecto de este requisito, la organización de ciudadanos demandante no exhibe documento alguno mediante el que acredite cuántas asambleas ha realizado a partir de la notificación de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el diez de abril de dos mil trece en el juicio ciudadano SUP-JDC-828/2013. Solamente menciona, que

debido a la tramitación de los medios de impugnación en contra de la negativa inicial del Instituto Federal Electoral, se vio impedida de realizar cualquier acto tendente a la formación del partido político que pretende constituir, durante los primeros cuatro meses del año (enero a abril); pero nada explica respecto a qué actos realizó durante los meses de mayo a noviembre, mes en el que presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

En cambio, el órgano responsable manifiesta, en su informe circunstanciado, que la organización actora no ha realizado más actos, que la comunicación por escrito de su intención de constituir un partido político nacional, y exhibe copia del oficio DEPPP/DPPF/1626/2013 fechado el ocho de julio de dos mil trece, dirigido a la organización demandante, por conducto de su Presidente, mediante el cual le comunicó que hasta esa fecha no habían acudido ni solicitado la entrega de los datos de usuario, contraseña y guía de uso del Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País para organizaciones de ciudadanos que fue puesto a su disposición desde el primero de febrero de dos mil trece;

c) Celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Federal Electoral;

d) Presentación de solicitud ante el Instituto Federal Electoral, durante el mes de enero del año anterior al de la elección, para obtener el registro como partido político nacional.

SUP-JDC-1164/2013

e) Integración de una comisión por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para examinar los documentos presentados y emitir un dictamen.

f) Verificación de la autenticidad y antigüedad de las afiliaciones al nuevo partido.

g) Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y, en su caso, expedición del certificado correspondiente.

3. Como se aprecia, el plazo para presentar la solicitud de registro como partido político nacional iniciará hasta el mes de enero de dos mil catorce, de manera que la alegada *“pérdida de cuatro meses para realizar asambleas y afiliaciones”* cuya causa atribuye la organización demandante a las autoridades administrativas electorales no constituye por sí misma un acto atribuible a la autoridad señalada como responsable, pues ésta no se ha pronunciado denegando la prórroga del plazo mencionado por la actora o denegando el otorgamiento de su registro como partido político nacional.

El acto de la autoridad responsable que pueda ser impugnado por la demandante será, en su caso, aquel mediante el cual se pronuncie sobre la viabilidad del otorgamiento de una prórroga en los plazos previstos dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político nacional o sobre el otorgamiento o negativa del propio registro.

Frente a algún acto como los señalados, la organización actora tendrá expedito el derecho de impugnar la resolución o el acuerdo que corresponda.

Sobre la base de lo razonado, ante la inexistencia de algún acto impugnado que pueda ser objeto de juzgamiento, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda que se analiza.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales promovida por la organización de ciudadanos denominada “Movimiento de Jóvenes por México”, por conducto de su representante Jaime Antonio Rodríguez Martínez, en contra del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Consejero Presidente, ambos del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al promovente en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; **por oficio** al Consejero Presidente del Consejo General de dicho Instituto y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los

SUP-JDC-1164/2013

numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA